

## Caso N° 461-21-EP

**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M.- 21 de mayo de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado el 21 de abril de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 461-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y realiza las siguientes consideraciones:

### I

#### Antecedentes Procesales

1. En el marco de una acción de protección<sup>1</sup> signada con el No. 07333-2020-00366, planteada por el señor Reinaldo Iván Fuentes Cárdenas (en adelante el “actor”), en contra del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala Ing. Darío Macas Salvatierra; del Arq. Xavier Reyes Pacheco, director de urbanismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala; y, del Dr. Íñigo Salvador Crespo, procurador general del estado (en adelante los “demandados”), por la falta de certificación del registro catastral de un bien inmueble adquirido por el actor en un remate; la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Machala, en sentencia dictada el 10 de marzo de 2020, resolvió inadmitir la acción de protección<sup>2</sup>.
2. Inconforme con esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación. En sentencia de 10 de diciembre de 2020, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia ratificar la sentencia de primer nivel jurisdiccional.
3. El 22 de diciembre de 2020, Reinaldo Iván Fuentes Cárdenas (en adelante el “accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2020 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro.

### II

#### Oportunidad

<sup>1</sup> El actor en su demanda alega como vulnerados sus derechos a la propiedad y seguridad jurídica.

<sup>2</sup> La Unidad consideró que “(...) no se evidencia violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia, con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estrechamente relacionado con el Art. 42 numeral 2 ibidem, ya que la parte accionada ha procedido a inscribir en su registro catastral el bien inmueble de propiedad del accionante señor Reinaldo Iván Fuentes Cárdenas; por lo tanto, los presuntos actos y hechos violatorios a garantías constitucionales del accionante han sido extinguidos y dejados sin efecto (...)”.

## Caso N° 461-21-EP

4. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en concordancia con el artículo 61 numeral 2 indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, **el 22 de diciembre de 2020** el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el **10 de diciembre de 2020**, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de el Oro; es decir, dentro del término referido.

### III Requisitos

5. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### IV Pretensión y Fundamentos

6. El accionante refirió que la sentencia de segunda instancia vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en su garantía de debida diligencia reconocido en el artículo 75 y al debido proceso en la garantía de motivación, reconocida en el artículo 76 numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador.
7. En cuanto a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que ambas instancias dictaminaron la inadmisión de la acción de protección cuando la terminología correcta corresponde a la "improcedencia" de la acción, pues la inadmisión tan solo se analiza en la calificación de la demanda.
8. Adicionalmente sostiene que ambas judicaturas asumieron incorrectamente "(...) *que no existe vulneración de este constitucional de derecho, cuando se presentaron como pruebas de su menoscabo, comunicaciones dirigidas al señor Alcalde y Director de Urbanismo del Cantón Machala, que evidencian injustificados incumplimiento de la obligación prestacional de registro catastral desde el mes de septiembre de 2017 (...)*".
9. Referente a la alegada vulneración del derecho a la motivación, señala que: "(...) *adoleciendo en consecuencia los fallos en su motivación, de insuficiencia de justificación jurídica al inobservaron el contenido correcto de aplicación de la norma invocada para inadmitir la acción de protección; por lo que, ni los fallos corresponde, ni hacen concordancia con los argumentos jurídicos que los sustentan; dejando extrañamente de lado cuestiones jurídicamente probadas como es el daño irrogado y la procedente reparación integral contenida en la salvedad establecida en el artículo 42 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, afectándose en sus defectuosos fallos, la seguridad jurídica del fin y objeto de la Acción de Protección (...)*"

## Caso N° 461-21-EP

10. En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita que, se declare la procedencia de la acción extraordinaria de protección, y en consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales alegados; se deje sin efecto la sentencia impugnada, y se emita dictamen sustitutivo.

### V Admisibilidad

11. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
12. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. De la demanda presentada por la entidad accionante, no se observa que exista un argumento claro con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, pues ésta se limita a exponer sus argumentos del proceso de origen, y transcribir las normas de los derechos alegados; empero, no precisa la forma en la que las decisiones impugnadas vulneran de manera directa e inmediata los derechos constitucionales invocados.
13. De otro lado, conforme a lo expuesto en el párrafo 8 del presente auto, el accionante se limita a fundamentar su acción en la inadecuada apreciación de la prueba por parte de los jueces de la decisión impugnada. Por esta razón se verifica que la demanda también incurre en la causal establecida en el artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
14. De igual manera, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, prescribe como requisito: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. De la demanda, se desprende que el accionante se encuentra inconforme con la decisión judicial impugnada por no conferirle la reparación integral que solicita, y como consecuencia sostiene que su fundamentación carece de concordancia, y adolece de insuficiente justificación jurídica, como consta del párrafo 9 del presente auto.

### VI Decisión

**Caso N° 461-21-EP**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 461-21-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN**